



## **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228006262

### **Procedimiento abreviado 306/2022 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000030622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000030622

## **SENTENCIA N° 233/2024**

En Barcelona, a 15 de julio de dos mil veinticuatro,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 306/2022 - D promovido a instancia de la Comunidad de Propietarios calle Collserola nº 8 de Ripollet representada por la Procuradora de los Tribunales Dña.

frente al Ayuntamiento de Ripollet asistido por el Letrado D.

|, se

procede a dictar la presente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios calle Collserola nº 8 de Ripollet frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Ripollet por los daños causados en el cierre perimetral de la comunidad.





**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

**TERCERO.-** El día 4 de julio de 2024 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Ripollet por los daños causados en el cierre perimetral de la comunidad.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se estimen las pretensiones de la parte y se condene a la Administración al pago de la cantidad de 847 euros más los intereses legales. Esa parte alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, a los que conviene remitirse pero que en suma son que en fecha 22 de enero de 2021, dada la inclinación pronunciada de un pino de grandes dimensiones colindante al recinto comunitario, la comunidad contactó con la Guardia Urbana que avisó a los bomberos. Una vez personados éstos, procedieron a la tala del árbol causando los daños en el cierre perimetral por el que reclaman en la presente Litis.

Por su parte la demandada formula oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por considerar que no se ha acreditado debidamente el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.





**SEGUNDO.-** Se ejercita en la presente litis una reclamación de cantidad con fundamento en una responsabilidad patrimonial de la Administración. El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A fin de dar respuesta a la cuestión de fondo planteada es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos que se recuerdan en la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia 2372/2022 de 17 junio de 2022, Rec. 1500/2020:

*"(...) De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.*





1. *La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.*
2. *La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.*
3. *La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.*

Como quiera que en el caso de autos el nexo causal viene controvertido en la instancia y en esta alzada, se traen las consideraciones adicionales siguientes. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los





supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima ( sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas ( sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño ( sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998)".

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del





propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001, según las cuales, «*es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )». [...]».*

**TERCERO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3<sup>a</sup> TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permite la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de





hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En este punto, la sentencia indicada ad supra indica que: “(...) Junto a lo anterior, y para los supuestos específicos como así lo es el aquí considerado, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de lesiones sufridas por usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de las circunstancias fácticas del accidente sufrido por mor del funcionamiento del servicio público, en tanto que, si esto último resulta acreditado, a la Administración demandada corresponde probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener la actuación de la actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, “le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos”.

**CUARTO.**- Como se ha indicado en anteriores fundamentos de Derecho, la actora sostiene que en fecha 22 de enero de 2021, debido a la inclinación pronunciada de un pino de grandes dimensiones colindante al recinto comunitario y dado el peligro de caída, la comunidad contactó con la Guardia Urbana que dio aviso a los bomberos. Una vez personados éstos, procedieron a la tala del árbol causando los daños en el cierre perimetral por el que reclaman en la presente Litis. Considera que siendo que la Comunidad de Propietarios ya había dado previo aviso a la Administración del estado del árbol y su peligro de caída, la inacción por parte del Ayuntamiento causó finalmente los daños sufridos en la comunidad reclamante. En consecuencia, la acción se dirige al consistorio por la falta de conservación y mantenimiento del arbolado público.

La Administración no niega la realidad de los hechos si bien alega, por un lado, la falta de legitimación pasiva en cuanto fue el servicio de bomberos el que procedió a la tala del





árbol y la consiguiente causación de los daños y, por otro, que no existe prueba de la falta de conservación del árbol.

Como ha quedado apuntado la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan, así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario. Y en el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de los daños sufridos por el recurrente.

La realidad de los daños causados en la propiedad de la recurrente, así como de la causa de los mismos, no puede ser negada pues aparece debidamente acreditada en autos. No obstante, ello no permite atribuir la responsabilidad a la demandada.

Como se ha sostenido por ambas partes, y no es cuestión negada, el árbol no llegó a caer sobre la finca propiedad de la actora, sino que fue la acción de los bomberos al proceder a la tala del mismo lo que causó su caída. A pesar de ello y como se ha indicado, la atribución de responsabilidad al consistorio es por la falta de mantenimiento en la conservación del arbolado, lo que impide apreciar la falta de legitimación pasiva aducida por la demandada.

A pesar de indicarse el mal estado del árbol y las instancias presentadas por la recurrente al Ayuntamiento informando sobre la inclinación de un árbol de grandes dimensiones sobre el recinto comunitario, no se ha logrado acreditar que efectivamente el árbol no se encontrara en buen estado. Contrariamente, consta un informe emitido por la ingeniera técnica de fecha 12 de enero de 2021 que, tras personarse en el lugar y dando respuesta a la instancia del recurrente, afirmó que el árbol se encontraba en buenas condiciones, que no invadía el vuelo de la propiedad y no que parecía que pudiera causar molestias en la comunidad (folio 18 EA).

Por tanto, no existe prueba de que el árbol no se encontrara en buen estado. Y que el día de los hechos la comunidad diera aviso a la Guardia Urbana y ésta a los bomberos los cuales decidieron retirar el árbol, tampoco permite concluir en ese sentido. En el informe





policial se refiere que “*sigue habiendo una rama de la que peligra su caída y puede provocar caída*”, sin que ningún elemento técnico permita concluir que así fuera.

En definitiva, la causación de los daños debe atribuirse a la acción por parte de los Bomberos al proceder a la tala y retirada del árbol en cuestión, sin que exista una acreditada relación de causalidad entre el mantenimiento y conservación del árbol por parte del consistorio, y los daños finalmente sufridos por la recurrente.

En definitiva, en el caso examinado, no se aprecia que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo, lo que debe conllevar necesariamente y sin más consideraciones a la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1º y 3º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede la imposición de las costas dado que la cuestión planteada no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por la representación procesal de Comunidad de Propietarios calle Collserola nº 8 de Ripollet frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Ripollet por los daños causados en el cierre perimetral de la comunidad; actuación que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.





Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [seujudicial.gencat.cat](http://seujudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

